



SEDE ELECTRÓNICA PARA LA GESTIÓN JUDICIAL JCA

Su sesión se cerrará a las 2023-07-26T18:00

Hola, **VICTOR HUGO ARRIETA VALDERRAMA** Su dependencia actual es: **Juzgado 02 Administrativo de Duitama**

Secretaría Online:

Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo: jadmin02dui@notificacionesrj.gov.co

Acceso a SAMAI

Demandas

Memoriales

Copias

Citas

Contestaciones

☒ Por gestionar ☐ Gestionados

Memorial ☐ Iniciar gestión



Datos del solicitante:

Número de
Solicitud

164304

Fecha solicitud:

26/07/2023

11:58:00

Tipo de
Documento

Cédula de ciudadanía

Número de
identificación

51855862

Primer Nombre

CLARA

Segundo Nombre

INES

Primer Apellido

CIPAGAUTA

Segundo Apellido

CORREA

Email

ccipagauta@mintransporte.gov.co

Teléfono de
contacto:

3124848016

Datos de la solicitud:

Número de radicación:

15238333300220220011300 ☐ Parte procesal

Ubicación:

Secretaría



Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" Y

CORREO PARTES CONTESTACION DEMANDA

Observaciones del solicitante:

Tipo de vinculación:

Ddo

Anexos: 1

Descripción del documento	Tipo archivo	Certificado	Tamaño	Serie	Descargar
Otro	.pdf	1B7047290B193BB1 9DBDEB440C1497CF 1ACE67653AA883A6 8570D4A795B351D6	1119	90103	 
Otro	.pdf	AC37501083AB8256 53541885DA322A7D 9B86782B2E8B858D 53876DDD93423C59	103	90103	 

Anotación de gestión / devolución:

☒ Pasar a gestionado
 ☐ Registrar actuación: Memoriales a despacho

Trámitar

Informar estado - remite email

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

 Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

 PBX (601) 350-6700

 Soporte (601) 565-8500 Ext 2404

 cetic@consejodeestado.gov.co



 Atención presencial

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

 [Correo Institucional](#)

 [Directorio JCA](#)

 [Déje sus comentarios](#)

Rama Judicial de Colombia | © 2023 Copyright: Consejo de Estado | Hecho con ♥ por CETIC |

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO NUMERO 15238-33-33-002-2022-00113-00

Clara Ines Cipagauta Correa <ccipagauta@mintransporte.gov.co>

Jue 16/03/2023 8:58 AM

Para: patriciorojasg52@gmail.com

<patriciorojasg52@gmail.com>;buzonjudicial@ani.gov.co

<buzonjudicial@ani.gov.co>;contactenos@cassconstructores.com

<contactenos@cassconstructores.com>;notificaciones@css-constructores.com

<notificaciones@css-constructores.com>

CC: Fabio Ernesto Huertas Leguizamon <fhuertasl@mintransporte.gov.co>

Duitama, marzo de 2023

Doctora

ADRIANA MARCELA DIAZ MARTINEZ

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama

Duitama

MEDIO DE CONTRO:REPARACION DIRECTA

RADICACION: PROCESO NUMERO 15238-33-33-002-2022-00113-00

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA TUTA ACERO Y OTROS

DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"
ADSCRITA MINISTERIO DE TRANSPORTE – CSS
CONSTRUCTORES S.A

CLARA INES CIPAGAUTA CORREA, identificada con Cédula de Ciudadanía número 51.855.862 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 58241 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del Ministerio de Transporte según poder que adjunto, dentro de la oportunidad procesal doy contestación a la demanda.

Cordialmente,

Clara Inés Cipagauta Correa

Dirección Territorial Boyacá

Tel. +(608) 7621121

Calle 16 No. 14 - 68 Piso 4 Edificio Multicentro

Duitama, Boyacá

www.mintransporte.gov.co





MINISTERIO DE TRANSPORTE

Duitama, marzo de 2023

Doctora

ADRIANA MARCELA DIAZ MARTINEZ

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama

Duitama

MEDIO DE CONTRO: REPARACION DIRECTA

RADICACION: PROCESO NUMERO 15238-33-33-002-2022-00113-00

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA TUTA ACERO Y OTROS

DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" ADSCRITA
MINISTERIO DE TRANSPORTE – CSS CONSTRUCTORES S.A

CLARA INES CIPAGAUTA CORREA, identificada con Cédula de Ciudadanía número 51.855.862 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 58241 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del Ministerio de Transporte según poder que adjunto, el cual acepto y conforme al cual solicito se me reconozca personería jurídica, dentro de la oportunidad procesal doy contestación a la demanda, con la expresa manifestación que me opongo a las pretensiones contenidas en la misma contra mi representada, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Los demandantes, actuando por intermedio de apoderado, presentaron demanda de Reparación Directa, contra AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" ADSCRITA MINISTERIO DE TRANSPORTE – CSS CONSTRUCTORES S.A., con las siguientes pretensiones:

"...PRIMERA: - DECLARAR a LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "A.N.I." antes INCO (adscrita al MINISTERIO DE TRANSPORTE), representada por su Presidente Dr. LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO o por quien haga sus veces; y por FUERO DE ATRACCIÓN con CSC CONSTRUCTORES S.A. con sede en Chía (Cundinamarca) representados por CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE como contratistas de la concesión autopista Briceño – Tunja – Sogamoso integrantes de la PARTE DEMANDADA son Judicial y administrativamente responsables en forma conjunta y solidaria por la muerte de LAZARO HERNANDEZ CAICEDO (q.e.p.d.), ocurrida el día 19 de Diciembre de 2019 en la vereda de San Lorenzo de Abajo del Municipio de Duitama, doble calzada dirección Paipa a Duitama, donde por acciones u omisiones en el diseño, falta de construcción del puente peatonal, construcción, señalización, prevención, control de la vía se provocó la tragedia de la cual fatalmente muere el señor LAZARO HERNANDEZ CAICEDO (q.e.p.d.), por las cuales se irrogaron los daños antijurídicos de orden material, moral y de afectación a la vida de relación de que son víctimas la unidad familiar integrantes de la PARTE DEMANDANTE.

SEGUNDA:- Consecuentemente de la anterior declaración, CONDENAR a la PARTE DEMANDADA, además de la responsabilidad administrativa en forma conjunta y solidaria por la muerte del señor LAZARO HERNANDEZ CAICEDO (q.e.p.d.) DEBEN PAGAR a cada uno de los integrantes de la PARTE DEMANDANTE o a quien sus derechos representen, la indemnización por concepto de los DAÑOS ANTIJURÍDICOS DE ORDEN MORAL de que han sido y son víctimas su esposa, hijos y nietos, que al momento de la presentación de esta demanda se pretende y reclama como subsiguientemente se describe, pero que, prudentemente su Despacho puede determinarlo al momento de la sentencia, así:

a. Para la señora BLANCA CECILIA TUTA ACERO, la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de la sentencia en firme, en su condición de víctima – esposa de quien en vida se llamó LAZARO HERNANDEZ CAICEDO. –

b. Para la señora LUZ MERY HERNANDEZ TUTA identificada con CC No. 1.052.393.381 DE DUITAMA en calidad de hija, en nombre propio y en representación de sus menores hijos DAVID FELIPE VARGAS HERNANDEZ y LAURA ESTEFANIA VARGAS HERNANDEZ, la suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, en su condición de víctima – hija y nietos de quien en vida se llamó LAZARO HERNANDEZ CAICEDO. –

c. Para el señor EDGAR HERNANDEZ TUTA identificado con CC No. 1.016.049.433 DE BOGOTA DC en calidad de hijo, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos DAVID ESTEVEN HERNANDEZ ACHIARDI, EDGAR DUVAN HERNANDEZ VARGAS y DANIA GISELL HERNANDEZ VARGAS, la suma equivalente a 400 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, en su condición de víctima – hijo y nietos de quien en vida se llamó LAZARO HERNANDEZ CAICEDO.-



d. Para la señora SONIA JANETH HERNANDEZ TUTA identificada con CC No. 1.052.386.375 DE DUITAMA en calidad de hija, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOHAN ESNEIDER FUQUEN HERNANDEZ y ALARIC DAMIAN FUQUEN HERNANDEZ, la suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, en su condición de víctima – hija y nietos de quien en vida se llamó LAZARO HERNANDEZ CAICEDO. –

e. Para la señora MARIA CONSUELO TUTA identificada con CC No. 46.683.155 DE PAIPA en calidad de hijastra, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos YEFERSON JAVIER TORRES TUTA, JULIANA MARIA TORRES TUTA, YINA MARIANA TORRES TUTA y OSCAR DANIEL TORRES TUTA, la suma equivalente a 500 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, en su condición de víctima – hijastra y nietos de quien en vida se llamó LAZARO HERNANDEZ CAICEDO. –

TERCERA:- DETERMINAR que LA PARTE DEMANDADA, que además de la responsabilidad administrativa en forma conjunta y solidaria por la muerte del señor LAZARO HERNANDEZ CAICEDO DEBE PAGAR a cada uno de los integrantes de la PARTE DEMANDANTE o a quien sus derechos representen, la indemnización por concepto de los DAÑOS ANTIJURÍDICOS DE ORDEN MATERIAL de que han sido y son víctimas a su esposa, sus hijos, su hijastra y sus nietos, que se determinará y liquidará pero que al momento de la presentación de solicitud de conciliación, se reclama como sigue:

A. POR AFECTACIÓN A LA VIDA DE RELACIÓN:

- Se reclama la suma equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes como indemnización a favor de la Parte Demandante por la muerte de su esposo, padre, padrastro, y abuelo de quien en vida se llamo LAZARO HERNANDEZ CAICEDO, pues, los demandantes sufren la afectación a la vida de relación por la pérdida de su esposo y entrañable padre al dejar a sus hijos, esposa, hijastra y nietos quedaron privados de compartir su vida, disfrutar de la felicidad personal y familiar en las alegrías con el placer de convivir compartiendo como persona, familia y socialmente de las alegrías e intimidades y demás situaciones propias que como seres humanos por naturaleza corresponde a las relaciones de afecto, cariño, ayuda mutua privada de por vida la Parte Demandante por la muerte de su ser querido por la que se reclama que incontrovertiblemente se afectó la vida de relación de las familias por el daño a un proyecto de vida y la pérdida de opciones vitales, cuya determinación prudentemente habrá de fijar el Juzgador al momento de proferir la sentencia. –

B. DAÑO EMERGENTE: -

Por concepto de DAÑO EMERGENTE: La suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7'000. 000.00) M/te, de gastos del sepelio y demás gastos asumidos personalmente por su esposa e hijos a través de créditos o préstamos de dineros y de su pecunio. –

Por consiguiente dichas sumas de dinero serán actualizadas a través de la fórmula de matemáticas financieras aceptadas la jurisprudencia del Consejo de Estado o de la justicia civil ordinaria será la aplicable para el presente caso.

C. LUCRO CESANTE:

1. Por concepto de INDEMNIZACION CONSOLIDADA desde el 19 de Diciembre de 2019 a la fecha de la presentación de la solicitud de la conciliación Diciembre 03 de 2021, (23 meses) este concepto se estima en la suma de VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS: \$ 22'186. 000.00

CUARTA.- CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA, además de la responsabilidad administrativa, que sobre las sumas a que resulte condenados a pagar a favor de la Parte Demandante, les reconozca y pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 del C.P.A.C.A. Por consiguiente dichas sumas de dinero serán actualizadas o indexadas a través de la fórmula de matemáticas financieras aceptadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado o de la justicia civil ordinaria será la aplicable para el presente caso

QUINTA:- CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA que además de la responsabilidad administrativa, **DEBE PAGAR INTERESES MORATORIOS** a favor de la Parte Demandante a través de quien sus derechos represente, causados sobre las precitadas sumas de dinero determinadas y a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta el día anterior al pago, para lo cual me permito referir ilustración jurisprudencial vigente al respecto, ya que, de conformidad con lo ordenado en la sentencia C-188 del 24 de Marzo de 1999 que declaró inexecutable parcialmente el Art. 192 del C.P.A.C.A. en las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria” y “después de este término”, así como las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago” y “después de este último”, establecidas en el inciso segundo del Artículo 65 de la Ley 23 de 1991, tal como quedó redactado a partir de la vigencia del Artículo 72



de la Ley 446 de 1998.

Que para obtener la suma a pagar por concepto de intereses se dará aplicación a la siguiente fórmula:

$$I = \frac{K * i * N}{365}$$

I = Interés a reconocer.

K = Capital. El cual no varía para el cálculo de cada periodo.

i = Tasa de interés.

N = Número de días del periodo.

SEXTA.- LA PARTE DEMANDADA que por intermedio de los funcionarios a quienes les corresponda la ejecución de la sentencia, dictarán acorde a los Arts. 192 y concordantes del C.P.A.C.A. y Jurisprudencia vigente dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución o providencia pertinente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, reconociendo y pagando intereses moratorios comerciales de que da cuenta la sentencia sobre las sumas de dinero determinadas y hasta cuando ocurra su pago a la tasa fijada o certificada por la Superintendencia Bancaria.-..."

II. HECHOS:

A los hechos relacionados por el demandante, me permito manifestar lo siguiente:

Hechos Primero a Décimo Primero: No le constan a mi representada, deberán ser probados dentro del proceso.

Hecho Décimo Segundo y Décimo Tercero: No son hechos. Son apreciaciones subjetivas del apoderado demandante.

Hecho Décimo Cuarto: Es parcialmente Cierto. Si bien la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" está adscrita al Ministerio de Transporte, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera y por lo tanto responde por sus actos, en cumplimiento de sus funciones.

Efectivamente el contrato de concesión N. 377 de. 15 de Julio de 2002, fue suscrito por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS con EL CONCESIONARIO, como resultado del proceso de Licitación Pública SCO-002-2001, BRICEÑO – TUNJA – SOGAMOSO, sin embargo, es importante anotar que:

- ✓ EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, "INVIAS" según se observa en el artículo 52 del Decreto 2171 de 1992, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y por lo tanto responde por sus actos, en cumplimiento de sus funciones.
- ✓ Mediante el decreto 1800 de 2003 se creó el Instituto Nacional de Concesiones, INCO, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera y por lo tanto responde por sus actos, en cumplimiento de sus funciones.
- ✓ El Decreto 4165 del 3 de Noviembre de 2011 por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, a Agencia Nacional de Infraestructura, ANI.
- ✓ EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, no ha construido las carreteras nacionales a partir de 1967, pues para ello se creó el órgano executor llamado FONDO VIAL NACIONAL, hoy INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, así como tampoco tiene dentro de sus responsabilidades la de contratar la construcción, mantenimiento y señalización de las vías del orden nacional, departamental o municipal, por cuanto:
 - La ley 64 de 1967 creó el Fondo Vial Nacional como un establecimiento público del Orden Nacional, Personería Jurídica, Patrimonio propio y autonomía administrativa, con el objeto de construir, conservar y mantener las carreteras nacionales. Esta Ley 64 de 1967 fue reglamentada por el decreto 2862 de 1968,



MINISTERIO DE TRANSPORTE

dando alcance a los objetivos antes enunciados. Lo anterior quiere decir que a partir de la vigencia de la ley 64 de 1967 la persona jurídica encargada de construir, conservar y mantener las carreteras nacionales era el FONDO VIAL NACIONAL, hoy INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, de conformidad con el Decreto 2171 de 1992, que lo reestructuró con el objeto de ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras, teniendo por lo tanto la obligación de responder por sus actos positivos y negativos.

- Mediante el Decreto 2171 de 1992, el Presidente de la república de Colombia, reestructuró el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y suprimió, fusionó y reestructuró entidades de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, siendo una de ellas el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.
- De otra parte el artículo 52 ejusdem establece: *"... Reestructuración del Fondo Vial Nacional como el Instituto Nacional de Vías.- Reestructurase el Fondo Vial Nacional como el Instituto Nacional de Vías, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte..."*
- De igual manera el artículo 53 ibídem establece: *"... Objetivo del Instituto Nacional de Vías – Corresponde al Instituto Nacional de Vías ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras..."*
- EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, "INVIAS" según se observa en el artículo 52 del Decreto 2171 de 1992, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y por lo tanto responde por sus actos, en cumplimiento de sus funciones.
- Posteriormente el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO" fue creado mediante el decreto 1800 de 2003 que en su artículo primero el cual rezaba:
- *"... ARTÍCULO 1o. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA. Créese el Instituto Nacional de Concesiones, Inco, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera. El Instituto tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá, D. C..."*
- El decreto 1800 de 2003, en su artículo 16. establecía: *"...TRANSFERENCIA DE INFRAESTRUCTURA. La infraestructura de transporte a cargo del Instituto Nacional de Vías, INVIAS, será transferida mediante acto administrativo al Instituto Nacional de Concesiones, Inco, previa expedición del acto administrativo respectivo que otorga la concesión.*

Antes del recibo de la infraestructura de transporte por parte del sector privado, el mantenimiento de la misma estará a cargo del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, el cual deberá llevar a cabo las actividades requeridas para la entrega al Instituto Nacional de Concesiones, Inco y a su vez este al sector privado, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

PARÁGRAFO. El Instituto Nacional de Concesiones, Inco, elaborará todos los documentos, actos y convenios necesarios con el Instituto Nacional de Vías, Invias, para iniciar el proceso de estructuración, adjudicación y contratación de nuevos proyectos de la infraestructura a su cargo..."

- El Decreto 4165 del 3 de Noviembre de 2011 por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, en su artículo 3 establece: *"...OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada – APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación..."*



- El Decreto 101 del 2 de febrero de 2.000 establece en su artículo 2 lo siguiente: *"... Objetivos del Ministerio. El Ministerio de Transporte tiene como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos en materia de tránsito, transporte y su infraestructura..."*
- El artículo 3 de la norma citada reza: *"... El Ministerio de Transporte cumplirá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la ley 489 de 1.998, las siguientes: ...4. Coordinar, promover, vigilar y evaluar la ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte y su infraestructura...10. Coordinar la adopción de los planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte, y de construcción y conservación de la infraestructura de los mismos..."*
- El artículo 5 del Decreto mencionado establece: *"Objetivos del Ministerio de Transporte.- El Ministerio de Transporte es el organismo rector del sector transporte y tiene los siguientes objetivos: 1. Definir, orientar y regular la ejecución de la política nacional en materia de tránsito, transporte y su infraestructura. 2. Formular, coordinar, articular y vigilar la ejecución de las políticas de planeación de los organismos de integran el sector transporte..."*
- El Decreto 087 de 2011 establece en su artículo primero:

"...Objetivo del Ministerio. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Artículo 2º. Funciones del Ministerio. El Ministerio de Transporte cumplirá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

- 2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.*
- 2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte y la infraestructura de los modos de su competencia.*
- 2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.*
- 2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.*
- 2.5 Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.*
- 2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.*
- 2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.*
- 2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.*
- 2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.*
- 2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.*
- 2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.*
- 2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.*
- 2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.*
- 2.14. Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.*
- 2.15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.*
- 2.16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.*
- 2.17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.*
- 2.18. Las demás que le sean asignadas.*



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Parágrafo 1º. Exceptuase de la Infraestructura de Transporte, los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la Dirección General Marítima, Dimar.

Parágrafo 2º. El Instituto Nacional de Concesiones, INCO, y el Instituto Nacional de Vías en relación con lo de su competencia, para el desarrollo de las actividades del modo de Transporte marítimo, serán asesorados por la Dirección General Marítima, Dimar, en el área de su competencia...".

Hechos Décimo Quinto a Décimo Noveno: No son hechos. Son apreciaciones subjetivas del apoderado demandante.

Hechos Vigésimo a Vigésimo Octavo: No son hechos. Son apreciaciones subjetivas del apoderado demandante.

III. RAZONES DE LA DEFENSA:

1. Ley 489 de 1998 en su artículo 5º, establece: *"... Competencia Administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.*
 - a. *Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.*
2. La misma ley en su artículo 7º establece: *"...- Descentralización administrativa. En el ejercicio de las facultades que se le otorgan por medio de esta Ley y en general en el desarrollo y reglamentación de la misma el Gobierno será especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales sobre la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales. En consecuencia procurará desarrollar disposiciones y normas que profundicen en la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración siguiendo en lo posible el criterio de que la prestación de los servicios corresponda a los municipios, el control sobre dicha prestación a los departamentos y la definición de planes, políticas y estrategias a la Nación. Igualmente al interior de las entidades nacionales descentralizadas el gobierno velará porque se establezcan disposiciones de delegación y desconcentración de funciones, de modo tal que sin perjuicio del necesario control administrativo los funcionarios regionales de tales entidades posean y ejerzan efectivas facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y nominación, así como de formulación de los anteproyectos de presupuesto anual de la respectiva entidad para la región sobre la cual ejercen su función..."*
3. La ley 489 de 1998 en su artículo 68º establece: *"... - Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.*
 - a. *Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente Ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.*
 - b. *Los organismos y entidades descentralizadas, sujetas a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.*
 - c. *Parágrafo 1º.- De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial.*



- d. *Parágrafo 2º.- Los organismos o entidades del Sector Descentralizado que tengan como objetivo desarrollar actividades científicas y tecnológicas, se sujetarán a la Legislación de Ciencia y Tecnología y su organización será determinada por el Gobierno Nacional.*
- e. *Parágrafo 3º.- Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a las corporaciones civiles sin ánimo de lucro de derecho privado, vinculadas al Ministerio del Medio Ambiente, creadas por la Ley 99 de 1993...*
4. En su Artículo 70º la ley 489 de 1998, establece: *"...Establecimientos públicos. Los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público, que reúnen las siguientes características:*
 - a. *Personería jurídica;*
 - b. *Autonomía administrativa y financiera;*
 - c. *Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes..."*
5. De conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de la ley 489 de 1998, los establecimientos Públicos tienen Autonomía administrativa y financiera, en los siguientes términos: *"... La autonomía administrativa y financiera de los establecimientos públicos se ejercerá conforme a los actos que los rigen y en el cumplimiento de sus funciones, se ceñirán a la ley o norma que los creó o autorizó y a sus estatutos internos; y no podrán desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en ellos..."*
6. El Decreto 101 del 2 de febrero de 2.000 establece en su artículo 2 lo siguiente: *"... Objetivos del Ministerio. El Ministerio de Transporte tiene como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos en materia de tránsito, transporte y su infraestructura..."*
7. El artículo 3 de la norma citada reza: *"... El Ministerio de Transporte cumplirá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la ley 489 de 1.998, las siguientes:4. Coordinar, promover, vigilar y evaluar la ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte y su infraestructura....10. Coordinar la adopción de los planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte, y de construcción y conservación de la infraestructura de los mismos..."*
8. El artículo 5 del Decreto mencionado establece: *"Objetivos del Ministerio de Transporte.- El Ministerio de Transporte es el organismo rector del sector transporte y tiene los siguientes objetivos: 1. Definir, orientar y regular la ejecución de la política nacional en materia de tránsito, transporte y su infraestructura. 2. Formular, coordinar, articular y vigilar la ejecución de las políticas de planeación de los organismos de integran el sector transporte..."*
9. El Decreto 087 de 2011 establece en su artículo primero:
"...Objetivo del Ministerio. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.
Artículo 2º. Funciones del Ministerio. El Ministerio de Transporte cumplirá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:
 - 2.1. *Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.*
 - 2.2. *Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte y la infraestructura de los modos de su competencia.*
 - 2.3. *Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.*
 - 2.4. *Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.*
 - 2.5. *Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.*
 - 2.6. *Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.*
 - 2.7. *Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los*



MINISTERIO DE TRANSPORTE

- diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.
- 2.8. *Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.*
 - 2.9. *Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.*
 - 2.10. *Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.*
 - 2.11. *Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.*
 - 2.12. *Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.*
 - 2.13. *Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.*
 - 2.14. *Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.*
 - 2.15. *Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.*
 - 2.16. *Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.*
 - 2.17. *Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.*
 - 2.18. *Las demás que le sean asignadas.*

Parágrafo 1º. Exceptuase de la Infraestructura de Transporte, los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la Dirección General Marítima, Dimar.

Parágrafo 2º. El Instituto Nacional de Concesiones, INCO, y el Instituto Nacional de Vías en relación con lo de su competencia, para el desarrollo de las actividades del modo de Transporte marítimo, serán asesorados por la Dirección General Marítima, Dimar, en el área de su competencia...".

10. La ley 64 de 1967 creó el Fondo Vial Nacional como un establecimiento público del Orden Nacional, Personería Jurídica, Patrimonio propio y autonomía administrativa, con el objeto de construir, conservar y mantener las carreteras nacionales. Esta Ley 64 de 1967 fue reglamentada por el decreto 2862 de 1968, dando alcance a los objetivos antes enunciados. Lo anterior quiere decir que a partir de la vigencia de la ley 64 de 1967 la persona jurídica encargada de construir, conservar y mantener las carreteras nacionales era el FONDO VIAL NACIONAL, hoy INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, de conformidad con el Decreto 2171 de 1992, que lo reestructuró con el objeto de ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras, teniendo por lo tanto la obligación de responder por sus actos positivos y negativos.
11. Mediante el Decreto 2171 de 1992, el Presidente de la República de Colombia, reestructuró el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y suprimió, fusionó y reestructuró entidades de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, siendo una de ellas el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.
12. De otra parte el artículo 52 ejusdem establece: "... Reestructuración del Fondo Vial Nacional como el Instituto Nacional de Vías.- Reestructurase el Fondo Vial Nacional como el Instituto Nacional de Vías, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte..."
13. De igual manera el artículo 53 ibidem establece: "... Objetivo del Instituto Nacional de Vías - Corresponde al Instituto Nacional de Vías ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras..."
14. EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, no ha construido las carreteras nacionales a partir de 1967, pues para ello se creó el órgano executor llamado FONDO VIAL NACIONAL,



MINISTERIO DE TRANSPORTE

hoy INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, así como tampoco tiene dentro de sus responsabilidades la de contratar la construcción, mantenimiento y señalización de las vías del orden nacional, departamental o municipal.

15. El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, "INVIAS" según se observa en el artículo 52 del Decreto 2171 de 1992, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y por lo tanto responde por sus actos, en cumplimiento de sus funciones.

16. Posteriormente el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO" fue creado mediante el decreto 1800 de 2003 que en su artículo primero el cual rezaba:

"... ARTÍCULO 1o. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA. Créese el Instituto Nacional de Concesiones, Inco, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera. El Instituto tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá, D. C..."

17. El decreto 1800 de 2003, en su artículo 16. establecía: *"...TRANSFERENCIA DE INFRAESTRUCTURA. La infraestructura de transporte a cargo del Instituto Nacional de Vías, INVIAS, será transferida mediante acto administrativo al Instituto Nacional de Concesiones, Inco, previa expedición del acto administrativo respectivo que otorga la concesión.*

Antes del recibo de la infraestructura de transporte por parte del sector privado, el mantenimiento de la misma estará a cargo del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, el cual deberá llevar a cabo las actividades requeridas para la entrega al Instituto Nacional de Concesiones, Inco y a su vez este al sector privado, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

PARÁGRAFO. El Instituto Nacional de Concesiones, Inco, elaborará todos los documentos, actos y convenios necesarios con el Instituto Nacional de Vías, Invias, para iniciar el proceso de estructuración, adjudicación y contratación de nuevos proyectos de la infraestructura a su cargo..."

18. El Decreto 4165 del 3 de Noviembre de 2011 por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones - INCO, en su artículo 1 establece:

"... ARTÍCULO 1º. Cambio de naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones. Cámbiase la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte..."

En la misma norma, en su artículo 3 establece: "...OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación..."

19. Como resultado del proceso de Licitación Pública SCO-002-2001, BRICEÑO - TUNJA - SOGAMOSO, se suscribió el contrato de concesión N. 377 del 15 de Julio de 2002, suscrito por el CONCESIONARIO con el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio.

20. Por lo anterior se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, para el Ministerio de Transporte, ya que como se observa no es el encargado de la construcción, mantenimiento y señalización de las carreteras del orden nacional.

IV. EXCEPCIONES:

Solicito se declaren probadas la excepciones de FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CULPA



EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y/o DE UN TERCERO e INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO PROCESAL DE ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI -AL DEMANDANTE LE INCUMBE EL DEBER DE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDA SU ACCIÓN, por las siguientes razones:

- **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FRENTE AL MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

La ley 640 de 1998, en su artículo 37 establece: "...*REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

PARÁGRAFO 1. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente..."

Como resultado del proceso de Licitación Pública SCO-002-2001, BRICEÑO – TUNJA – SOGAMOSO, se celebró el contrato de concesión N. 377 del 15 de Julio de 2002, suscrito por el CONCESIONARIO con el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio.

EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO" fue creado mediante el decreto 1800 de 2003 y posteriormente con el Decreto 4165 del 3 de Noviembre de 2011, se cambia la naturaleza jurídica, la denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, en su artículo primero se establece que: "... *Cámbiase la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte...*"

El Ministerio de Transporte, no fue citado a la diligencia de Conciliación Extrajudicial realizado ante la procuraduría 177 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, donde se observa que fueron citados únicamente la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad CSS CONSTRUCTORES., por lo que se presenta una **FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, frente a mi representada.

Si bien la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", es una entidad adscrita al Ministerio de Transporte, también es importante tener claro que la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) cambió de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica.

Es evidente entonces, que el Ministerio de Transporte, debió ser convocado a la Conciliación Extrajudicial realizada ante la procuraduría 177 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, al ser una entidad diferente a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", lo que no sucedió, por lo que se configura una **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FRENTE AL MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

- **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

La acción de Reparación Directa requiere que existan los siguientes elementos:

- 1) Una falla en la prestación del servicio.
- 2) Un daño que configure lesión a un bien jurídicamente tutelado y



3) Un nexo de causalidad entre la falla del servicio y el daño.

En el caso que nos ocupa respecto a la Nación – Ministerio de Transporte, no se puede decir que hay una falla en el servicio, ya que como se observa EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, no ha construido las carreteras nacionales a partir de 1967, pues para ello se creó el órgano ejecutor llamado FONDO VIAL NACIONAL, hoy INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, así como tampoco tiene dentro de sus responsabilidades la de contratar la construcción, mantenimiento y señalización de las vías del orden nacional, departamental o municipal.

El Artículo 90 de la constitución política de Colombia establece: “...*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste...*”

La responsabilidad del Estado ha sido elevada a rango constitucional con el fin de brindar protección a los derechos de los administrados y conforme señala la norma, esta responsabilidad extracontractual tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión.

Se desprende de lo anterior que, la responsabilidad administrativa, para que se configure, requiere la existencia de un daño o perjuicio, la actuación de la administración y un nexo causal entre el daño y la actuación administrativa.

Igualmente, la actuación de la administración constituye uno de los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad, es decir, para imputarle el daño según el nexo causal existente entre tal actuación y el daño.

Si bien la Ley 1437 de 2011, en su Artículo 140, establece la Reparación Directa, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, que determina que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, también es cierto que en los términos del Art 90 de la Constitución Política “Clausula General de Responsabilidad del Estado”, ha dicho el Honorable Consejo de Estado, que frente a los presupuestos para declarar la Responsabilidad del Estado derivada del daño antijurídico causados a los ciudadanos, la Sección Tercera ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política que dice: “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*”

El artículo 140 de la ley 1437 de 2011, establece: “... 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma...”

En lo que respecta al concepto de daño antijurídico, el Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez, ha entendido jurisprudencialmente el daño como: El detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación.

En igual forma en sentencia de 26 de mayo de 2011, la Sección tercera de la misma Corporación dentro del expediente No. 19001233100019980340001 con ponencia del Consejero, Doctor Hernán Andrade Rincón, indicó sobre el daño que se trata del perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.



Sobre las características del daño, se tiene que la jurisprudencia ha dicho que éste debe ser cierto, concreto o determinado y personal, de manera que no puede ser rodeado de incertidumbre, debe verificarse que existe, que es real, incluso actual o futuro, pero que no sea eventual e hipotético y afecte realmente a quien pide ser indemnizado.

En lo que respecta a la denominada imputación jurídica (*imputatio iure* o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política.

Para endilgar responsabilidad al Estado, se requiere un nexo causal, que se concreta como la relación directa que tiene el hecho que causo el daño y el daño propiamente dicho, es el vínculo inamovible que tiene que existir entre la acción u omisión del agente, exagente o particular con funciones públicas transitorias, y el menoscabo del derecho ocasionado a la víctima.

Entonces, para que exista responsabilidad del Estado, se requiere de la concurrencia de dos elementos a saber: El daño antijurídico y la imputabilidad del daño a un órgano del Estado.

El Ministerio de Transporte, no es la entidad llamada a responder por las pretensiones de la demanda, ya que como se ha dicho, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, no ha construido las carreteras nacionales a partir de 1967, pues para ello se creó el órgano ejecutor llamado FONDO VIAL NACIONAL, hoy INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, así como tampoco tiene dentro de sus responsabilidades la de contratar la construcción, mantenimiento y señalización de las vías del orden nacional, departamental o municipales. Adicionalmente.

El Ministerio de Transporte no hace parte del contrato N. 377 del 15 de Julio de 2002, suscrito por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS con EL CONCESIONARIO, como resultado del proceso de Licitación Pública SCO-002-2001, BRICEÑO – TUNJA – SOGAMOSO, por lo que no puede ser responsable de las situaciones que se hayan originado en su ejecución.

Las pretensiones de la demanda, carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permita concluir en el presente caso, que la demandada MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha generado a título de acción u omisión algún daño al demandante, ya que como se observa el Ministerio de Transporte no es el encargado de la construcción, mantenimiento, conservación o señalización de las vías, ya sea del orden nacional, departamental o municipal y dado que la acción de Reparación Directa requiere que existan Una falla en la prestación del servicio, Un daño que configure lesión a un bien jurídicamente tutelado y Un nexo de causalidad entre la falla del servicio y el daño, por lo que se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, frente al Ministerio de Transporte.

• **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y/O DE UN TERCERO:**

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez en sentencia del siete (7) de abril de dos mil once (2011), en el proceso radicado bajo el numero 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750), manifiesto:

“... Por otro lado, en cuanto a la alegada eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta sección, ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña,



teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo [pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados].

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida.

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia, toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia. La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposos y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia."

Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder [activo u omisivo] de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima..." Resaltado fuera de texto.



"... ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:

- 1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.*
- 2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.*
- 3. Remolcarse de vehículos en movimiento.*
- 4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.*
- 5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.*
- 6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.*
- 7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.*
- 8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.*

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles..."

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-141-18 del 5 de diciembre de 2018, magistrado ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, dijo: *"...la prohibición de actuaciones que hagan que una persona se ponga en peligro es necesaria para proteger su vida e integridad, así como las de las personas circundantes. En ese sentido, es importante mencionar que el artículo 55 de la Ley 769 de 2002 reconoce que del tránsito de vehículos forman parte los conductores, los pasajeros y los peatones, por lo que para hacerlo funcionar de forma segura es necesario obtener la colaboración de estos tres actores. Para conseguir tal objetivo de manera eficiente no sería suficiente, por ejemplo, si se impusiera estrictos deberes a los conductores de vehículos, pero se permitiera a los peatones ser imprudentes en la vía pública. Por ello, es entendible que el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1811 de 2016) tenga en cuenta a los peatones como actores relevantes de la seguridad vial y regule su comportamiento..."*

La actividad de conducir un vehículo es considerada una actividad de por sí riesgosa, sumado al hecho de una posible falta de prudencia y pericia del conductor del vehículo, o del Señor LAZARO HERNANDEZ CAICEDO, por lo que se configura la excepción denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y/O DE UN TERCERO.**

- **INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO PROCESAL DE ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI -AL DEMANDANTE LE INCUMBE EL DEBER DE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDA SU ACCIÓN.**

El actor debe probar ante el juez las obligaciones que atribuye al demandado y que a su vez constituyen un derecho a favor de aquél, es decir, no se trata de probar precisamente las obligaciones, sino los hechos en virtud de los cuales alega el derecho, en atención de la máxima jurídica *ius ex facto oritur*, el derecho alegado debe nacer de los hechos.

En este sentido, el Código Civil en su artículo 1757, recoge exactamente lo anterior, en los siguientes términos:

"... Título XXI

De la prueba de las obligaciones:

Artículo 1757. Persona con la carga de la prueba. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta..."

Igualmente, el Código de Procedimiento Civil prevé con el mismo propósito:

"... Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."



• **EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

Solicito además, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso.

Al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se prueben dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir: *“...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada”.*

V. PRUEBAS

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

1. Solicito se oficie a la procuraduría 177 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, para que remita copia de la respuesta dada al oficio 20234150269831 del 15 de marzo de 2023, mediante el cual se solicitó se certifique si el Ministerio de Transporte fue convocado a la conciliación extrajudicial radicada bajo el N. 195-2021 SIGDEA E-2021-701514.
2. Solicito se oficie a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para que remita copia de la respuesta dada al oficio 20234150269341 del 15 de marzo de 2023, mediante el cual se solicitó se certifique si el Ministerio de Transporte hace parte del contrato N. 377 de. 15 de Julio de 2002, suscrito por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS con el CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE, como resultado del proceso de Licitación Pública Licitación Pública SCO-002-2001, BRICEÑO – TUNJA – SOGA-MOSO.
3. Solicito se oficie al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, para que remita copia de la respuesta dada al oficio 20234150269291 del 15 de marzo de 2023, mediante el cual se solicitó se remita copia de los resultados de los exámenes toxicológicos (alcoholemia) realizados al Señor LAZARO HERNANDEZ CAICEDO, el día 19 de diciembre de 2019, ordenados dentro del Informe Pericial de Necropsia 2019010115238000110

VI. PETICIÓN

De conformidad con lo antes manifestado y las pruebas recaudadas, comedidamente me permito solicitar se declare que:

- **FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FRENTE AL MINISTERIO DE TRANSPORTE.** El Ministerio de Transporte, debió ser convocado a la Conciliación Extrajudicial realizada ante la procuraduría 177 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, al ser una entidad diferente a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, lo que no sucedió.
- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** EL MINISTERIO DE TRANSPORTE no es la entidad competente para responder por los hechos y pretensiones contenidas en la presente demanda, ya que como se ha dicho, no tiene dentro de sus responsabilidades la construcción, mantenimiento y señalización de las vías del orden nacional, departamental o municipal, no hace parte del contrato N. 377 de. 15 de Julio de 2002, suscrito por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS con el CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE, como resultado del proceso de Licitación Pública SCO-002-2001. Adicionalmente, el Ministerio de Transporte es una entidad diferente a la Agencia Nacional de Infraestructura y al Instituto Nacional de Vías.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

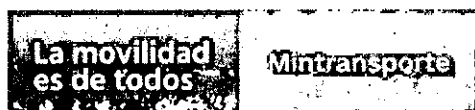
Recibiré notificaciones al Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co dtboyaca@mintransporte.gov.co y ccipagauta@mintransporte.gov.co, o en la sede del Ministerio de Transporte, Dirección Territorial Boyacá, ubicada en la calle 16 No. 14-68 piso 4 de la ciudad de Duitama. Celular 3124848016

ANEXOS

- Poder debidamente otorgado para actuar.
- Copia de la Resolución Número 20213040015475 del 14 de abril de 2021, por la cual se hacen unas delegaciones.
- Copia de la resolución No. 20223040076915 del 20 de diciembre de 2022, por la cual se hace un nombramiento
- Copia del Acta de posesión del 2 de enero de 2023.
- Constancia expedida por el Coordinador del Grupo Administración de Personal.
- Copia del oficio 20234150269831 del 15 de marzo de 2023, dirigido a la procuraduría 177 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja.
- Copia del oficio 20234150269341 del 15 de marzo de 2023 dirigido a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
- Copia del 20234150269291 del 15 de marzo de 2023 dirigido al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL.

Cordialmente,

CLARA INÉS CIPAGAUTA CORREA
C. C. N. 51.855.862
T. P. N. 58.241 C. S. J.



Duitama, marzo de 2023

Doctora

ADRIANA MARCELA DIAZ MARTINEZ

Juzgado Segundo Administrativo de Duitama

Correo Electrónico: j02admduidui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama (Boyacá)

Medio de control : POPULAR

Radicación : 850012333000-202200132-00

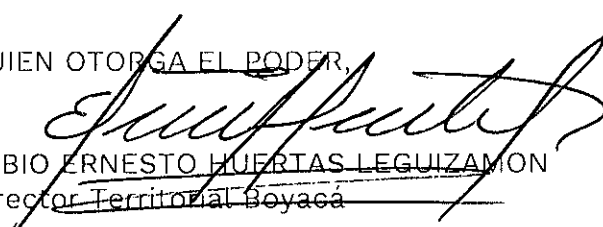
Accionante : ÁNGEL DANIEL BURGOS

Accionado : MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS

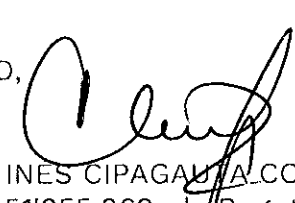
FABIO ERNESTO HUERTAS LEGUIZAMON, mayor de edad, vecino de Tunja, identificado con cédula de ciudadanía número 7.162.116, en mi condición de Director Territorial Boyacá, del Ministerio de Transporte y en ejercicio de la delegación conferida mediante Resolución 20213040015475 del 13 de abril de 2021, manifiesto que confiero poder a la Abogada CLARA INÉS CIPAGAUTA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'855.862, expedida en Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No. 58.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación Ministerio de Transporte, actúe en el proceso del asunto.

La apoderada, tendrá todas las facultades propias del mandato judicial, en especial la de presentar formula de conciliación previa instrucción expresa al respecto de conformidad con las directrices establecidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Transporte, aportar pruebas e interponer los recursos de ley y las demás propias dentro de la conciliación. En consecuencia, solicito reconocer personería jurídica al mandatario judicial en los términos ya señalados.

QUIEN OTORGA EL PODER,


FABIO ERNESTO HUERTAS LEGUIZAMON
Director Territorial Boyacá

ACEPTO,


CLARA INES CIPAGAUTA CORREA
C.C. N. 51'855.862, de Bogotá
T. P. No. 58.241 del C. S. J.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040015475

de 13-04-2021



"Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política y 9 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 3749 de 2016 *"por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa"*.

Que a través de la referida Resolución en el artículo 1 numeral 4. se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte otorgar poderes para representar a la Nación-Ministerio de Transporte, entre otros, en las juntas directivas en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.

Que en el artículo 3 de la misma Resolución 3749 de 2016 se delegó en los Directores Territoriales del Ministerio de Transporte, entre otros, la asistencia y representación del Ministerio de Transporte en algunas juntas directivas y asambleas en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Código de Comercio, modificado por artículo 18 de la Ley 222 de 1995, los accionistas/asociados pueden otorgar poder a un tercero para que comparezca en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la sociedad a la que pertenecen, en consecuencia, se estima pertinente suprimir la delegación en los directores territoriales para la asistencia a las *Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de las sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria*, para las cuales el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica otorgará poder para su asistencia.

Que en consonancia con esto, como queda delegado en los directores territoriales la asistencia a las juntas directivas de las sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria, se estima pertinente suprimir la delegación en el Jefe de la oficina Asesora de Jurídica para otorgar poder para la asistencia a las juntas directivas de dichas sociedades.

Que así mismo, se estima pertinente realizar modificación a otras delegaciones contenidas en los artículos 1 y 3 de la citada Resolución 3149 de 2016.

Que la delegación de que trata el artículo 2 de la misma Resolución 3749 de 2016 no requiere modificación, no obstante, en consonancia con las directrices generales de técnica normativa contenidas en el Decreto 1081 de 2015 que establece que en la preparación de proyectos de resoluciones de carácter general, las autoridades evitarán la dispersión y proliferación normativa, se incorporará en esta resolución lo contemplado en dicho artículo segundo.

Que por las consideraciones expuestas, para hacer una regulación integral se estima procedente expedir una sola resolución de delegaciones en materia de representación judicial, extrajudicial y administrativa, y por lo tanto, derogar la Resolución 3749 de 2016.



RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040015475

de 13-04-2021



"Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte:

1. Notificarse de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación -Ministerio de Transporte.
2. Notificarse y aceptar la cesión de créditos contenidos en las cuentas de cobro a cargo del Ministerio de Transporte.
3. Designar Árbitros en Tribunales de Arbitramento.
4. Representar judicialmente y extrajudicialmente al Ministerio de Transporte.
5. Otorgar poder para representar a la Nación - Ministerio de Transporte:
 - a) Ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero.
 - b) Ante los Centros de Arbitraje para el trámite procesos arbitrales.
 - c) Ante las Entidades Administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran.
 - d) En las juntas de socios o asambleas de accionistas, ordinarias y extraordinarias, de las sociedades en las que el Ministerio de Transporte tiene participación accionaria o societaria.

Artículo 2.- Delegar en el (la) Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte, la función de representar a la Nación-Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación que se surtan ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Artículo 3.- Delegar en los (las) Directores (ras) Territoriales del Ministerio de Transporte:

1. La función de representar a la Nación - Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación, pacto de cumplimiento y diligencias judiciales y extrajudiciales que se surtan ante los diferentes Despachos Judiciales, Administrativos de cualquier orden y organismos de control de su jurisdicción, que requieran la comparecencia del representante legal de la entidad.
2. La asistencia y representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Juntas Directivas de las Sociedades de Terminales de Transporte Terrestre y de los Centros de Diagnóstico Automotor de su jurisdicción, en cuya composición figure como miembro principal o suplente: el Ministro o el Ministerio de Transporte.
3. La representación, dentro de su jurisdicción, en las asambleas ordinarias y extraordinarias de los Juntas de Copropietarios donde el Ministerio de Transporte posea bienes inmuebles.
4. La notificación dentro de su jurisdicción de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación-Ministerio de Transporte.
5. Otorgar poder a los abogados de sus respectivas Direcciones Territoriales, para que representen a la Nación - Ministerio de Transporte dentro de su jurisdicción, ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero y ante las entidades administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran, cuando este no haya sido conferido por el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de Transporte.

Parágrafo. La representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva de la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transporte S. A. de Bogotá, será ejercida por el (la) Subdirector (a) de Transporte del Ministerio de Transporte."



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040015475

de 13-04-2021



"Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones"

Artículo 4.- La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 3749 de agosto 30 de 2016.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA
OROZCO
GOMEZ

Firmado digitalmente por
ANGELA MARIA OROZCO
GOMEZ
Fecha: 2021.04.13
20:05:31 -05'00'

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

Sol Ángel Cala Acosta – Jefe Oficina Asesora de Jurídica Ministerio de Transporte (E)
Aura Nancy Pedraza Piragauta – Asesora Oficina Jurídica Ministerio de Transporte



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040076915

de 20-12-2022



"Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 modificado por el Decreto No. 648 de 2017 y el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, establece que corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la Ley.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, establece que las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que en el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015, el Presidente de la República delegó en los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos, las funciones de declarar y proveer las vacancias definitivas que se presenten en sus respectivas instituciones.

Que en la planta de empleos del Ministerio de Transporte, existe el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Boyacá, el cual estará vacante en forma definitiva a partir del veintiuno (21) de diciembre de 2022.

Que mediante Oficio con número de radicado DAFP 20221010361751 de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2022, el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP remitió el informe de la evaluación de competencias laborales realizada a FABIO ERNESTO HUERTAS LEGUIZAMON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.116, para desempeñar el empleo Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Boyacá del Ministerio de Transporte.

Que de acuerdo con la certificación de fecha dieciocho (18) de octubre de 2022, expedida por el Subdirector del Talento Humano de la época, FABIO ERNESTO HUERTAS LEGUIZAMON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.116, cumple con los requisitos legales exigidos para desempeñar el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Boyacá de la



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040076915

de 20-12-2022



"Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

Entidad, conforme con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2 del Decreto 1083 de 2015 y la Resolución del Ministerio de Transporte No. 0005045 del 07 de noviembre de 2018 y sus modificatorias, que corresponden al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Ministerio de Transporte

Que el Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales de los candidatos para la provisión de los Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, de los niveles diferentes al Técnico y Asistencial, según Acta No. 026 de fecha trece (13) de diciembre de 2022 y de conformidad con el artículo 2.2.13.2.1 del Decreto 1083 de 2015, certificó que FABIO ERNESTO HUERTAS LEGUIZAMON cumple con los requisitos legales de estudio y experiencia exigidos para el desempeño del empleo referido en el artículo 2.2.2.4.2 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas y disposiciones legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, publicar en la página Web de ese organismo la hoja de vida de FABIO ERNESTO HUERTAS LEGUIZAMON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.116, por el término de tres (03) días calendario, lo cual se realizó a partir del dieciséis (16) de diciembre de 2022 al diecinueve (19) de diciembre de 2022; e igualmente se surtió publicación por esas mismas fechas en la página Web del Ministerio de Transporte.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar a FABIO ERNESTO HUERTAS LEGUIZAMON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.116, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Boyacá del Ministerio de Transporte, que se encuentra vacante en forma definitiva, el cual estará vacante en forma definitiva a partir del veintiuno (21) de diciembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese a FABIO ERNESTO HUERTAS LEGUIZAMON, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en diario oficial, en la página web y movilnet del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 4.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040076915

de 20-12-2022



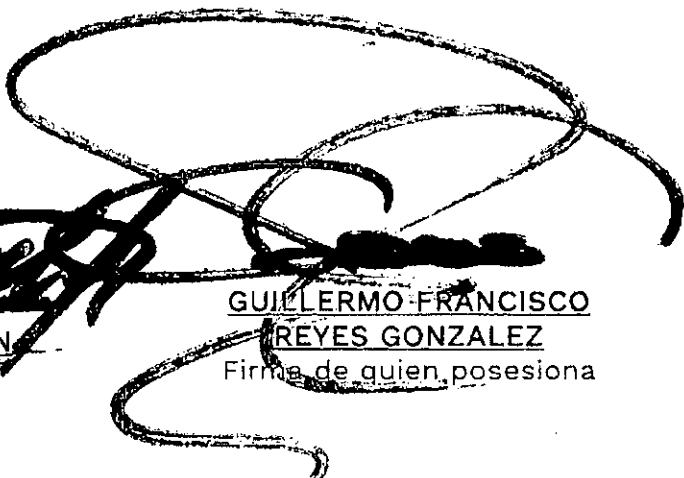
"Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

expedición y surte efectos fiscales desde la respectiva posesión.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZALEZ
Ministro de Transporte

Proyectó: Marla Vanessa Quintero Moreno – Contratista Subdirección de Talento Humano
Revisó: Clara Patricia Olaya Salas – Coordinadora Grupo Administración de Personal
Yaneth Raigosa Acuña – Subdirectora del Talento Humano
Victor Manuel Amella Velásquez – Secretario General
Aprobó: Sol Angel Cala Acosta – Asesora Despacho Ministro de Transporte

REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE	ACTA DE POSESIÓN
En la ciudad de Bogotá, D.C., el día <u>02 de enero de 2023</u>, se presentó ante <u>EL MINISTRO DE TRANSPORTE</u>, el doctor <u>FABIO ERNESTO HUERTAS LEGUIZAMON</u>, identificado con cédula de ciudadanía No. <u>7.162.116</u>, con el fin de tomar posesión del empleo de <u>DIRECTOR TERRITORIAL CÓDIGO 0024 GRADO 17</u> de la <u>DIRECCIÓN TERRITORIAL BOYACÁ</u> del <u>MINISTERIO DE TRANSPORTE</u>; para el cual se <u>NOMBRÓ</u>, de conformidad con la Resolución MT No. <u>20223040076915</u> de fecha <u>20 de diciembre de 2022</u>.  <u>FABIO ERNESTO HUERTAS LEGUIZAMON</u> Firma del posesionado  <u>GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZALEZ</u> Firma de quien posiona	



La movilidad
es de todos

Mintransporte

LA COORDINADORA DEL GRUPO ADMINISTRACION DE PERSONAL

HACE CONSTAR

Que revisada la historia laboral de **FABIO ERNESTO HUERTAS LEGUIZAMON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.116 expedida en Tunja, presta sus servicios en este Ministerio desde el 02 de enero de 2023.

Que mediante Resolución No. 20223040076915 del 20 de diciembre de 2022, fue nombrado en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de **DIRECTOR TERRITORIAL** código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Boyacá del Ministerio de Transporte, posesionado con Acta del 02 de enero de 2023.

Se expide la presente constancia con destino a **FINES JUDICIALES**.

Dada en Bogotá, D.C., el 24 de enero de 2023.

CLARA PATRICIA OLAYA SALAS



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20234150269831



15-03-2023

Duitama.

Doctor

HELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNANDEZ

Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos

Calle 21 # 10 - 76

Correo electrónico: ssalazar@procuraduria.gov.co

Teléfonos.

Tunja, Boyacá

ASUNTO: MEDIO DE CONTRO: REPARACION DIRECTA

RADICACION: PROCESO NUMERO 15238-33-33-002-2022-00113-00

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA TUTA ACERO Y OTROS

DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" ADSCRITA
MINISTERIO DE TRANSPORTE - CSS CONSTRUCTORES S.A

Para que obren como prueba dentro del proceso del asunto, de manera comedida solicito su colaboración **a fin de que se certifique si el Ministerio de Transporte fue convocado en la solicitud de conciliación extrajudicial que se relaciona:**

Radicación N.º 195-2021 SIGDEA E-2021-701514.

Convocante(s): BLANCA CECILIA TUTA ACERO y OTROS

Convocado (s): NACION - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI ANTES INCO - SOCIEDAD CSS CONSTRUCTORES S.A.

Fecha radicación 14 de diciembre 2021

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Favor enviar respuesta al correo electrónico:
servicioalciudadano@mintransporte.gov.co

Atentamente,

FABIO ERNESTO HUERTAS LEGUIZAMON

Director Territorial Boyacá

Anexo:

Copia:

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFEtJ1>

Línea de Servicio al Ciudadano: (+57) 601 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerspports.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20234150269341



15-03-2023

Duitama.

Señores

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

calle 26 No 59 - 51 Torre B piso 2, Centro Empresarial Sarmiento Agudelo

Correo electrónico: buzondjudicial@ani.gov.co

Teléfonos 3791720

Bogotá D. C.

ASUNTO: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

RADICACION: PROCESO NUMERO 15238-33-33-002-2022-00113-00

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA TUTA ACERO Y OTROS

DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" ADSCRITA
MINISTERIO DE TRANSPORTE - CSS CONSTRUCTORES S.A

De manera comedida solicito certificar si el Ministerio de Transporte hace parte del contrato de concesión N. 377 de. 15 de julio de 2002, suscrito por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS con EL CONCESIONARIO, como resultado del proceso de Licitación Pública SCO-002-2001, BRICEÑO - TUNJA - SOGAMOSO.

Favor enviar respuesta al correo electrónico:
servicioalciudadano@mintransporte.gov.co

Atentamente,

FABIO ERNESTO HUERTAS LEGUIZAMON

Director Territorial Boyacá

Anexo:

Copia:

Elaboró: Clara Ines Cipagauta Correa

Revisó: Fabio Ernesto Huertas Leguizamón

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UE1e1J>

Línea de Servicio al Ciudadano: (+57) 601 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co





MINISTERIO DE TRANSPORTE

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20234150269291



15-03-2023

Duitama.

Señores

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Calle 24 No. 5 - 00

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

Teléfonos 5542447, 5142123.

Tunja, Boyacá

ASUNTO: MEDIO DE CONTRO: REPARACION DIRECTA

RADICACION: PROCESO NUMERO 15238-33-33-002-2022-00113-00

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA TUTA ACERO Y OTROS

DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" ADSCRITA
MINISTERIO DE TRANSPORTE - CSS CONSTRUCTORES S.A

De manera comedida solicito si colaboración a fin de que se remita copia de los resultados de los exámenes toxicológicos (alcoholemia) realizados al Señor LAZARO HERNANDEZ CAICEDO, el día 19 de diciembre de 2019, ordenados dentro del Informe Pericial de Necropsia 2019010115238000110, para que obren como prueba dentro del proceso del asunto.

Favor enviar respuesta al correo electrónico:
servicioalciudadano@mintransporte.gov.co

Atentamente,

FABIO ERNESTO HUERTAS LEGUIZAMON

Director Territorial Boyacá

Anexo:

Copia:

Elaboró: Clara Ines Cipagauta Correa

Revisó: Fabio Ernesto Huertas Leguizamón

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTcTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (+57) 601 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co

